



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 36098/2019/CA1

///doba, 14 de abril de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ACLADE S.R.L.-CIAR S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTROS S/INFRACCION LEY 24.769" (FCB 36098/2019/CA1)**, venidos a conocimiento de la Sala "B" de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados defensores de los imputados Carlos Fernando Merino y Daniel Romualdo Pignata, Dres. Agustin Díaz Cafferata y Javier Augusto Sánchez Buteler, en contra de la resolución dictada con fecha 12 de marzo de 2020, obrante a fs. 70/3vta. por el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, en cuanto dispone: **"1) SOBRESEER a Carlos Fernando Merino DNI: 7.997.245 y Daniel Pignata DNI: 11.558.999, en orden delitos de Evasión Simple y Evasión Agravada, primer y segundo hecho, (art. 1 y 2, inc. D, de la Ley Penal Tributaria), conforme lo establecido en el art. 16 de la Ley 27.430, art. 334 y 336, inc. 1, del C.P.P.N..- 2)REMITIR los presentes autos al despacho del Agente Fiscal atento a lo ordenado con fecha 07 de noviembre del 2019 (fs. 43) a los fines de que realice las medidas que estime pertinentes conforme lo reglado en el art. 212 primera parte, del C.P.P.N.-..."**

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban los presentes autos a esta Sala en virtud del recurso de apelación deducido por los defensores de los imputados Merino y Pignata, en contra de la resolución de primera instancia cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcripta.

0 **II.** Para así resolver, el a quo sostuvo que, conforme fue informado por AFIP, el contribuyente pagó toda la deuda reclamada por el organismo fiscal- más los intereses resarcitorios-, detallada en los hechos primero y

Fecha de firma: 14/04/2021

Alta en sistema: 15/04/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34040567#280919137#20210415095805167

segundo del requerimiento de instrucción.

1 Sostuvo que, en relación a esos dos hechos la acción penal se encontraría extinta, atento haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el art. 16 de la Ley Penal Tributaria, por lo que corresponde ordenar el sobreseimiento de los imputados Carlos F. Merino y Daniel Pignata, conforme lo establecido en el art. 16 de la ley 27.430 y art. 336 inc. 1 del CPPN.

2 **III.** Ante lo resuelto, la defensa de los imputados Merino y Pignata, Dres. Díaz Cafferata y Sánchez Buteler, interpusieron recurso de apelación.

3 Argumentan que la resolución impugnada viola el principio de igualdad y de defensa en juicio, en razón de que resuelve sobreseer a los imputados Merino y Pignata por los hechos primero y segundo conforme el art. 16 de la ley 27.430, sin aplicar la extinción de la acción penal en función de los beneficios instaurados por la ley 27.541, vigente al momento del dictado de la sentencia.

4 Sostienen que el juez consideró extinta a la acción penal en relación al hecho primero y segundo, por hallarse cumplidas las condiciones impuestas en el art. 16 de la ley penal tributaria.

5 Sin embargo, señalan que la ley 27.541 instauró un régimen de moratoria impositiva con condonación de sanciones administrativas y penales dirigido a Micro, Pequeñas o Medianas empresas. Que Merino y Pignata, en carácter de representantes legales de Aclade SRL- CIAR S.A. Unión Transitoria de Empresas, han abonado la deuda que dio origen a la presente acción penal, por lo que solicitan que se ordene la extinción de la acción penal en función de los beneficios allí instaurados, ya que de lo contrario entienden que se estaría atentando contra el principio de igualdad.

Fecha de firma: 14/04/2021

Alta en sistema: 15/04/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34040567#280919137#20210415095805167



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 36098/2019/CA1

IV. Concedido el recurso, en la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN los Dres. Díaz Cafferata y Sánchez Buteler, presentaron el informe obrante a fs.87/90, expresando agravios en relación al sobreseimiento dispuesto a sus defendidos, a los que cabe remitirse en aras de la brevedad. Solicitan se revoque el auto apelado en cuanto dispuso el sobreseimiento de sus defendidos y hacen reserva del caso federal.

V. Realizado el sorteo del orden en que los magistrados intervinientes emitirán su voto, según certificado actuarial obrante a fs. 91, dejando constancia que la presente resolución es emitida sólo por los señores jueces que la suscriben, en tanto el señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda se encuentra en uso de licencia desde el día 12 al 20 de abril de 2021 (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional y 4 del Reglamento Interno de esta Cámara).-

El señor Juez de Cámara, doctor Abel Sánchez Torres dijo:

I. Arriban los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de los imputado Carlos Merino y Daniel Pignata, en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

II. Como primera cuestión, debo observar que la resolución impugnada por la defensa de Merino y Pignata es el auto que dispuso el sobreseimiento de los nombrados por los hechos nominados primero y segundo del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 23/5.

Tal como lo establece el art. 337 del CPPN, el imputado o su defensor podrán apelar el sobreseimiento cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 336 o cuando se le imponga a aquél una medida de **seguridad.**

Fecha de firma: 14/04/2021

Alta en sistema: 15/04/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34040567#280919137#20210415095805167

Y conforme establece el art. 336, el sobreseimiento *"procederá cuando: 1. La acción penal se ha extinguido. 2. El hecho investigado no se cometió. 3. El hecho investigado no encuadra en una figura legal. 4. El delito no fue cometido por el imputado. 5. Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria..."*.

Conforme se advierte del resolutorio apelado, el juez instructor sobreseyó a los imputados conforme lo dispuesto por el art. 336 inc. 1 del código de procedimientos y el art. 16 de la ley 27.430.

El art. 16 de la ley 27.430 establece: *"En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° **la acción penal se extinguirá**, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. ... Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada."* (el resaltado me pertenece).

Es decir, el a quo resolvió la situación procesal de los imputados en relación a los hechos primero y segundo del requerimiento de instrucción de conformidad a lo previsto por el régimen penal tributario vigente al momento de resolver y, luego de corroborar que se encontraban cumplidas las condiciones impuestas por la norma, dispuso el sobreseimiento de los mismos por haberse extinguido la acción penal, conforme lo prevé el art. 336 inc. 1 del CPPN.

III. Luego del dictado del sobreseimiento, los defensores de los imputados apelan la resolución que así lo dispuso, solicitando que se revoque la misma y se dicte

Fecha de firma: 14/04/2021

Alta en sistema: 15/04/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34040567#280919137#20210415095805167



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 36098/2019/CA1

nuevo sobreseimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 27.541.

Sostienen que esa norma resulta más benigna para los imputados, al autorizar la **extinción de la acción penal** tributaria en la medida de que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

Sin embargo, tal como surge de las normas analizadas, tanto el art. 16 del régimen penal tributario establecido en el art. 279 de la ley 27.430, como el art. 10 de la ley 27.541 (modificada por ley 27.562), prevén como resultado del pago total de la deuda, la extinción de la acción penal.

Esto es, en ambos casos el juez instructor debería- si se dieran todos los requisitos que exigen las respectivas normas- sobreseer a los imputados conforme el art. 336 inc. 1 del CPPN, el cual, reitero, dispone que el sobreseimiento procederá cuando la acción penal se ha extinguido.

Al no haberse alterado el orden de los incisos previstos por el art. 336 del código procesal, ni haberse dispuesto una medida de seguridad en contra de los imputados, el recurso de apelación intentado en contra del resolutorio de fecha 12 de marzo de 2020 es improcedente.

Esto, en razón de que la norma del art. 337 del mismo ordenamiento establece de forma específica los casos en que procede el recurso contra el sobreseimiento dispuesto, sin que el caso de autos encuadre en alguno de los supuestos habilitados por la norma y la norma del art. 432 del CPPN establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

IV. Por lo expuesto, entiendo que corresponde ~~declarar mal concedido el recurso interpuesto~~ por los Dres.

Fecha de firma: 14/04/2021

Alta en sistema: 15/04/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34040567#280919137#20210415095805167

Díaz Cafferata y Sánchez Buteler, en representación de los imputados Carlos Merino y Daniel Pignata, en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado Federal N°1 (conf. art. 337, 432 y 444 del CPPN). Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro dijo:

Adhiero a los fundamentos del señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, y me expido en igual sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Díaz Cafferata y Sánchez Buteler, en representación de los imputados Carlos Merino y Daniel Pignata, en contra de la resolución de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado Federal N°1 (conf. art. 337, 432 y 444 del CPPN).

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).

III. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZA DE CÁMARA

